

Recurso de Revisión: RR/070/2017/JCLA.

Folio de Solicitud: 00030417

Ente Público Responsable: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves

RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTA (70/2017)

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/070/2017/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue identificada con el número de folio 00030417, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 debidamente desagregados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las Reglas, Acuerdos, Marco Conceptual y demás lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable. Información presupuestaria que solicito totalmente desagregada y en versión electrónica." (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en veintiocho de febrero del año en curso, interpuso Recurso de Revisión en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de dos de marzo del año antes referido, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia del

correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, en diez de marzo del año actual, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- Atendiendo a lo antes descrito, el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, mediante oficio **UT/52/2017**, de fecha veintiuno de marzo del presente año, rindió los alegatos requeridos por este Instituto, sin que la parte recurrente hiciera manifestación alguna dentro del referido término, por lo que, mediante proveído del veintitrés del mismo mes y año, se declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, por el otrora solicitante, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"... Ahora bien, mediante solicitud de acceso a la información pública identificada bajo el folio 00030417, de veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, el suscrito solicité diversa información al sujeto obligado, sin que hasta el día de hoy se me haya notificado respuesta alguna; motivo por el cual, acudo ante órgano garante de acceso a la información, a efecto de que ordene mediante resolución al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, cumpla con su obligación constitucional de proporcionarme la información solicitada; para ello, el sujeto obligado deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 146 LTAIPT, a fin de que se me respete mi derecho humano de acceso a la información pública..." (Sic)

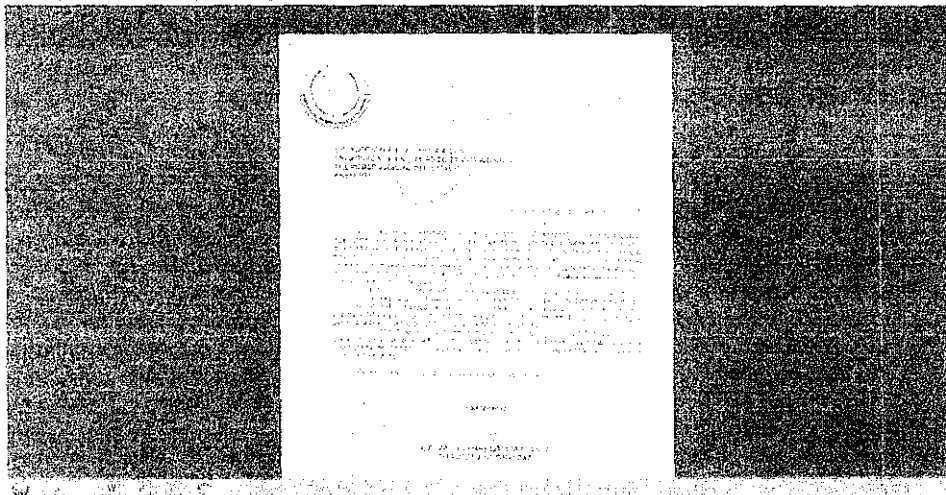
Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior fue atendido por la autoridad señalada como responsable quien al rendir sus alegatos expuso lo siguiente:

"... 1.- Ésta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información identificada con folio: 00030417 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formulada por el C..., de la cual se adjunta copia al presente.

*Ahora bien, respecto del Recurso de Revisión que el solicitante presentó ante el Órgano Garante, por considerar que ésta Unidad de Transparencia no dió respuesta a su Solicitud manifiesto que: **si fue atendida** la solicitud de información identificada con folio 00030417, en fecha 22 de febrero del presente año, para lo cual acompaño al presente captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las cuales se puede comprobar lo antes dicho..." (Sic)*

Cabe destacar que anexo al informe antes transcrito, ~~el~~ titular de la Unidad de Transparencia del ente público señalado como responsable, hizo llegar a este Instituto impresiones de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, a través de las cuales se observa el proceso de la solicitud, así como el envío de la respuesta a dicha solicitud, así mismo, adjuntó el documento que contiene la información enviada, como se muestra a continuación.

No es legible



itait

Martes 23 de Marzo de 2011



itait

Martes 23 de Marzo de 2011



LIC. FIOR OACRIELA GAROJA MELA
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
PRESENTE

Tratamiento de la información

Conferencia de la información tratada... (The text is mostly illegible due to the scan quality)

Aplicación de la Ley de Transparencia

Aplicación

C.P. M. DOLores GARCIA PUENTE
DIRECTORA DE FINANZAS

RECEBIDO EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna una causa de improcedencia que motive a desechar el presente Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Se afirma lo anterior porque, el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada en veintidós de febrero, presentando el medio de impugnación en primero de marzo, ambos del año actual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto el recurso se presentó al quinto día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que en veinticuatro de enero del año en que se actúa, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a quien requirió le proporcionaran de manera electrónica el presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, desagregados de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las Reglas, Acuerdos, Marco conceptual y demás lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Sin embargo, el particular refiere que, ha transcurrido el término de veinte días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Sin embargo, el ahora recurrente manifiesta que la autoridad señalada como responsable fue omisa de dar contestación a su solicitud de información pública de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, circunstancia que motivó al particular a interponer Recurso de Revisión ante este Organismo garante, mismo que fue admitido a trámite en diez de marzo del año en curso, declarándose abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a foja 15 y 16 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Por lo que atendiendo a lo anterior, la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable al momento de rendir alegatos, esto es mediante oficio **UT/52/2017** de veintiuno de marzo, **afirmó haber dado contestación en veintidós de febrero del año en curso, a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, a la cual recae el número de folio 00030417.**

Hecho que constata por medio de la presentación de dos archivos adjuntos, los cuales contenían diversas impresiones de pantalla, entre las cuales se encontraba una del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, de la que se desprende un cuadro donde se aprecia el procedimiento para dar respuesta a una solicitud de información, en este caso la presentada por el ahora recurrente, observándose la fecha en que se documentó y entregó la respuesta final, siendo ésta el veintidós de febrero del presente año.

Del mismo modo, entre los anexos obraba una impresión de pantalla del oficio que daba contestación al requerimiento del particular, mismo que fue adjuntado al oficio de alegatos ya referido y que puede ser visible a foja 23 del expediente citado al rubro.

Asimismo, la señalada como responsable proporcionó a este Organismo garante de Acceso a la Información, copia del acuse de recibo

de la solicitud de información que ahora no ocupa, mismo que obra a foja 22 de autos.

Aunado a lo anterior, este Instituto, en una consulta pública realizada de manera oficiosa en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas en la dirección electrónica: <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/> obtuvo que, a través del folio **00030417**, correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, es posible acceder a datos como lo son: fecha de realización de la solicitud, la Unidad de Transparencia ante quien se presentó, la respuesta y la fecha de la misma, como se desprende la imagen que a continuación se observa:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00030417	24/01/2017	Poder Judicial del Estado de Tamaulipas	F Entrega información via Informer	22/02/2017	

De la anterior inspección se desprende que, la solicitud en comento, fue presentada en veinticuatro de enero del presente año, ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, siendo respondida por dicha autoridad en veintidós de febrero del año en curso, entregándose la información por la misma vía.

Del mismo modo, al acceder a la respuesta mencionada se obtuvo un documento identificado como "**Respuesta Finanzas 00030417.pdf**" mismo que se encuentra disponible para su consulta pública en la dirección electrónica:

<http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/Functions/ArchivoSPIHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ea70-40f4-bab5-56fbe6044af1&strGUIDCampo=71508954-3b27-446c-9d8b-49cd023d994a&intIndex=0&strAccion=MostrarSinGuardar&strGUIDLlave=2>

0170124-2031-4600-2620-554e152e0372|20170222-1816-0300-3160-
fe401ca319b0

Del análisis de lo anterior, podemos obtener que el documento adjunto a la respuesta proporcionada al particular en veintidós de febrero del año en que se actúa, consiste en el señalamiento de que la información solicitada respecto a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis se encuentra en proceso de elaboración, en los términos del artículo 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental,

Asimismo, se desprende que la señalada como responsable informó al recurrente que la información referente a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, podrá encontrarla disponible en el mes de abril, del año en que se actúa.

Sin embargo, en el presente caso tenemos que, el particular, en su escrito de interposición se duele de no haber recibido respuesta alguna; en ese sentido, es de concluirse que contrario al agravio expresado por el revisionista, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, comprobó de manera fehaciente con las documentales presentadas ante este Instituto, que proporciono la información solicitada en tiempo y forma.

Lo anterior aunado a la consulta pública efectuada por este Instituto al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, de la cual se corroboró el dicho de la autoridad señalada como responsable.

Así pues, al no haber declaración o prueba alguna que desvirtúe las afirmaciones vertidas por parte de la autoridad señalada como responsable, este organismo garante del derecho de acceso a la información, estima que el agravio hecho valer por el particular no se encuentra sustentado por medio de convicción alguno, toda vez que se limitó a pronunciarse en su escrito de interposición a una falta de respuesta, misma que fue desvirtuada tanto por el ente público, así como por la consulta efectuada por este Instituto.

Ahora bien, tenemos que, de la fecha en que el ente señalado como responsable proporcionó la respuesta al particular, esto es en veintidós de febrero del año que transcurre, a la fecha de la interposición del presente medio de impugnación, el particular contó con el tiempo suficiente, para el efecto de conocer la respuesta que le fue brindada a su solicitud de información y en ese sentido pronunciarse sobre algún agravio respecto al contenido de la misma.

Sin embargo, el hoy recurrente se agravió por una supuesta falta de respuesta de la autoridad, por lo que ante tal situación, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

Por lo tanto, quienes esto resuelven observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud de información de veintidós de febrero del dos mil diecisiete.

En base a lo anterior y toda vez que la solicitud de información fue presentada en veinticuatro de enero del año actual, por la parte recurrente ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, fue respondida dentro del plazo que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la respuesta emitida el cuatro de julio de dos mil dieciséis por la Unidad de Transparencia del ente señalado responsable.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que

constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: El agravio formulado por el particular, en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, **resulta infundado**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, del veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

RECIBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA DE JUSTICIA
TAMAU-LIPAS
17/04/2017

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO SETENTA (70/2017) DICTADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/070/2017/JCLA, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 0030417, EN CONTRA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

1930
MAY 10
1930